



REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 20 de enero del 2022

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION : 18001233300020190009200
ACTOR : YENNI LILIANA CASTILLO BERMEO
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Conjuez : **Dr. SAMUEL ALDANA**

Teniendo en cuenta que con fecha 27 de septiembre del 2021 ésta Corporación profirió la sentencia la cual fue aprobada con acta No. 12 de la misma fecha, corresponde en éste momento procesal conceder el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, por consiguiente, para tal efecto se ordena enviar o remitir el expediente ante el Honorable Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAMUEL ALDANA

Conjuez Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Resuelve solicitud de aclaración de auto
Medio de control: Ejecutivo
Ejecutante: Alianza Fiduciaria S.A. administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C
Ejecutado: Nación (Fiscalía General de la Nación)
Radicación: 18001-2340-000-2020-00328-00

I. ASUNTO

Habiéndose proferido el auto que libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia el día 02 de agosto de 2021¹, procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de aclaración elevada por la parte ejecutante, conforme la constancia secretarial que antecede².

II. ANTECEDENTES

1. PROVIDENCIA OBJETO DE SOLICITUD DE ACLARACIÓN

Mediante providencia del 02 de agosto de 2021³, este Despacho decidió:

“PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ejecutante y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$282.918.933), más los intereses a que haya lugar, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta su pago total.”

2. SOLICITUD DE ACLARACIÓN

Como se advirtió, notificado el referido auto, dentro de la oportunidad procesal, el apoderado de la parte ejecutante solicitó aclaración de este⁴, en atención a que no coincidía, los valores del mandamiento de pago, frente a lo pretendido en la demanda ejecutiva presentada.

¹ Archivo No 10 del expediente judicial electrónico.

² Archivo No 13 del expediente judicial electrónico.

³ Archivo No 10 ibidem.

⁴ Archivo No 12 ibidem.



Referencia: Resuelve solicitud de aclaración de auto
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-2340-000-2020-00328-00

III. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho determinar si hay lugar o no a aclarar el auto proferido en el proceso ejecutivo de la referencia.

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se tiene que el artículo 285 del Código General del Proceso regula la aclaración:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Conforme al contenido del artículo precedente, la aclaración de sentencias procede:

- a) Para la dilucidación de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.
- b) Siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.
- c) De oficio o a solicitud de parte formulada dentro del término de la ejecutoria de la providencia.

En ese orden, es claro que a través de la aclaración de una providencia podrán dilucidarse frases, conceptos o puntos dudosos o ambiguos que requieran para su entendimiento ser analizados nuevamente por el funcionario respectivo, para establecer su sentido; sin que se entienda que tal figura tenga por objeto absolver las dudas que tengan las partes sobre la legalidad, oportunidad o veracidad de las decisiones adoptadas por el juez, pues ello conduciría a reformar, alterar o modificar lo decidido, lo que implicaría un nuevo debate jurídico.

Ahora bien, analizado lo señalado por el recurrente, así como de las pruebas que componen el título ejecutivo, encuentra el Despacho que es improcedente la petición elevada, ya que la fórmula aplicada es la correcta.

A través del auto que aprobó la conciliación judicial, se encuentra que la fórmula de arreglo presentada por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, fue la siguiente⁵:

El pago del 70% del valor de la condena, por perjuicios morales a cargo de la Fiscalía General de la Nación, (...) reconocer el 70% del 75% del valor de la condena de perjuicios materiales, excluyendo del lucro cesante el 25% de prestaciones sociales.

Que, conforme a la constancia secretarial del 10 de septiembre de 2014 emitida por la secretaria del Tribunal Administrativo del Caquetá, señaló que la aprobación de la conciliación judicial se realizó mediante auto oral dictado en la audiencia de

⁵ Ver folio 47 del archivo 02 del expediente judicial electrónico



Referencia: Resuelve solicitud de aclaración de auto
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-2340-000-2020-00328-00

conciliación de fecha 4 de septiembre de 2014, quedando ejecutoriado el mismo día.

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que a la hora de determinar el valor por el cual se libraría mandamiento de pago, se tuvo en cuenta los valores señalados en el acta de conciliación los cuales corresponden a:

Condena conciliada	Valor
Perjuicios morales 630 SMLMV del año 2014 ⁶ * 70%	\$271.656.000
Lucro cesante (\$28.604.279.49), a la Fiscalía General de la Nación le correspondió asumir el pago del 75% (\$21.453.209,6) de ese valor concilió el 70%, excluyendo el 25% de las prestaciones sociales (\$16.089.907,6 *70%)	\$11.262.932,9
Total	\$282.918.933

Así las cosas no hay duda de que no se presentan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, que deban ser aclarados.

Precisamente, analizado lo señalado por el ejecutante encuentra el Despacho que es improcedente la petición elevada, ya que lo que plantea es una inconformidad con la liquidación realizada por el despacho, por lo que ha debido es ejercer los recursos legales.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración del auto de 2 de agosto de 2021, presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, ejecutoriada la presente providencia, dar cumplimiento a la providencia de 2 de agosto de 2021 y a la presente providencia.

TERCERO: Por secretaría realizar la **compensación** a través de la oficina judicial del ingreso del proceso de la referencia a este despacho por conexidad, a fin de que no le sea repartido un nuevo proceso ejecutivo y garantizar el equilibrio de cargas laborales en el reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

⁶ \$616.000

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada
001
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718e55da6cd9131d10d905249f4070599b778231e36af3cee3fbc56acb74a236**

Documento generado en 25/01/2022 05:26:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Requerimiento previo
Medio de control: Ejecutivo – Primera Instancia
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A., como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicación: 18001-2340-000-2021-00095-00

Encontrándose pendiente de resolver la solicitud de mandamiento de pago, se advierte la necesidad de disponer el desarchivo del expediente en que se generó el título que se pretende cobrar, a fin de definir la competencia o no de este despacho y debido a que la sentencia de 25 de junio de 2015 no se encuentra completa y en el siglo XXI se registra presuntamente una corrección de providencias. Se dispondrá, entonces que por secretaría y previo el pago del arancel correspondiente por la parte actora, se proceda al desarchivo del proceso ordinario de la referencia.

Por lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá

RESUELVE

ORDENAR a la secretaría de esta corporación que, previo el pago del arancel correspondiente por la parte ejecutante quien deberá proceder a ello dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado so pena de desistimiento tácito, proceda al desarchivo del expediente dentro del proceso radicado No. 18-001-23-31-000-2010-00298-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada
001
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9ab8888cd5a00445aab9a40160b55c960707c871a3ef4c3d1312ae83006101**

Documento generado en 25/01/2022 05:26:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto : Declara falta de competencia y ordena devolver expediente
Medio de control : Ejecutivo
Demandante : Alianza Fiduciaria S.A. administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C
Demandado : Nación (Fiscalía General de la Nación)
Radicación : 18001-2340-000-2021-00138-00

I. ASUNTO

Una vez se verifica cumplida la carga impuesta a la parte ejecutante, sería del caso entrar por parte de la Sala Unitaria a admitir la presente acción ejecutiva, sin embargo, se hace necesario analizar si es competente para tramitar la misma.

II. ANTECEDENTES

Alianza Fiduciaria S.A. en calidad de administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C, -mediante apoderado judicial- en calidad de cesionaria de los derechos de económicos pretende cobrar ejecutivamente las sumas de dinero que le fueron reconocidas a los señores Alhey Pérez, María Bernardita Pérez, obrando en nombre propio y en representación de sus menores hijos Leivy Rocio Domínguez Pérez, Alexander Domínguez Pérez, Narda Eliana Domínguez, Emilsen Domínguez Pérez, Hernando Domínguez Pérez, Ana Silvia Domínguez Pérez mediante sentencia de segunda instancia del 14 de mayo de 2014, proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Subsección C dentro del proceso de reparación directa promovido contra la Nación – Fiscalía General de la Nación bajo radicado No. 18001-23-31-000-2000-00289-00, la que quedó ejecutoriada el 6 de junio de 2014.

El 11 de julio de 2014¹, el apoderado de los demandantes presentó cuenta de cobro ante la Nación – Fiscalía General de la Nación, a fin de obtener el pago de las sumas reconocidas en sede judicial.

Posteriormente, los demandantes a través de su apoderado judicial cedieron² a Alianza Fiduciaria S.A., el 100% de los derechos económicos originados al interior del proceso radicado N° 18001-23-31-000-2000-00289-00, situación que se puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación el 30 de septiembre de 2015³, aceptando dicha cesión sin condiciones el 7 de octubre de 2015⁴.

¹ Fl. 57 archivo 1 del expediente electrónico

² Fls. 61-72 archivo 1 del expediente electrónico

³ Fls. 73-74 archivo 1 del expediente electrónico

⁴ Fls. 75-76 archivo 1 del expediente electrónico



Referencia: Declara falta de competencia y ordena devolver expediente
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-2340-000-2021-00138-00

En razón de lo anterior, la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación (Fiscalía General de la Nación), por valor de CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS con TREINTA Y UN CENTAVOS (\$43.494.754.031) como capital, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de las providencias objeto de ejecución y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, suma que asciende al valor de SESENTA Y UN MILLONES TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$61.032.210.55), y condenar en costas a la parte ejecutada.

Dicha demanda le correspondió por reparto el 18 de noviembre de 2019 al Juzgado Primero Administrativo de Florencia quien remitió por competencia a este Tribunal mediante auto de 11 de junio de 2021, siendo repartida al despacho cuarto administrativo del Tribunal Administrativo del Caquetá el 11 de agosto de 2021, quien en auto del 13 de agosto de 2021, decidió remitir por competencia a este despacho.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho decidir, ¿si la competencia del presente asunto corresponde a este despacho o al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia?

2. Argumentos

En el caso bajo estudio, en disenso de la posición del Juzgado Primero Administrativo de Florencia, el despacho primero observa que el proceso debe continuar su trámite por dicho despacho en virtud del reparto inicial de la demanda el 18 de noviembre de 2019.

Lo anterior en atención a que si bien, el proceso ordinario que dio paso al ejecutivo se inició en el Despacho 01 del Tribunal Administrativo del Caquetá, también es cierto que el criterio de conexidad para fijar la competencia se aplica conforme las reglas de unificación establecidas en auto del 29 de enero de 2020 dentro del proceso con radicado 47001-2333-000-2019-00075-01, según el cual *“conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación”*; con la salvedad que también se estableció el momento a partir del cual debía aplicarse el referido criterio, - párrafo 26 - así:

“Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia” (lo subrayado del Despacho)

En ese orden de ideas, queda claro que lo analizado se aplica en los procesos repartidos con posterioridad a la firmeza de la providencia, situación que no ocurre en el presente proceso, como quiera que el mismo se repartió - como se ha manifestado -, el 18 de noviembre de 2019.



Referencia: Declara falta de competencia y ordena devolver expediente
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-2340-000-2021-00138-00

Así las cosas, este Despacho considera que no es competente para tramitar el presente asunto, comoquiera que se puede evidenciar, en lo que respecta al presente proceso que no es aplicable la regla de competencia por el factor de conexidad definida por el Consejo de Estado.

Conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, queda claro que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia debió asumir el conocimiento del presente asunto.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se devolverá el expediente para su conocimiento y trámite al juzgado competente para ello.

En mérito de lo expuesto, el Despacho del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del proceso de la referencia, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a la Presidente de la Corporación, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI-SAMAI y en la base de datos del despacho 01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada

001

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b16b34662ddf832652d167ab4f45113f0082e8dd697fe57346f35bf9d0d731**

Documento generado en 26/01/2022 04:56:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Traslado del recurso
Medio de control: Ejecutivo – sistema escritural
Demandante: PAR Caprecom Liquidado
Demandado: PAR – Cóndor – Fiduagraria S.A. y otro
Radicación: 18001-3331-002-**2007-00235-01**

Ejecutoriado el auto anterior, y no habiéndose solicitado la práctica de pruebas, procede el despacho conforme las normas que rigen el sistema escritural, especialmente, los artículos 87 inciso final del Decreto 01 de 1984, 510 inciso segundo y 434 del CPC en concordancia con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación se sustentó en primera instancia, a correr traslado del recurso a la contraparte.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: En los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, **CORRER TRASLADO** a la parte contraria y al Ministerio Público por el término de cinco (5) días de la sustentación del recurso realizada en primera instancia, luego de lo cual, pasará al despacho para turno para dictar sentencia.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada
001
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772f570071cc1311f28f2c1b2c89a0acd77576f66dd68fb43a7fc621085cb65**

Documento generado en 25/01/2022 05:26:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Ordena requerir
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Departamento del Caquetá
Demandado:	Jairo Arturo Godoy Oviedo
Radicación:	18001-3331-002- 2010-00389 -00

Por constancia secretarial que antecede¹, la secretaría de la Corporación informa al despacho que se recibió del Tribunal Administrativo del Casanare el expediente del asunto, con sentencia de segunda instancia del 21 de octubre de 2021, obrando además en el proceso renuncia del abogado Diego Rubiano Jiménez, quien actúa como Curador *Ad-litem* de los herederos indeterminados del señor Jairo Arturo Godoy Oviedo y apoderado de la señora Libia Calderón Calderón, razón por la cual no se ha notificado la sentencia.

El despacho avoca conocimiento conforme lo previsto en el Acuerdo No. PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, que prevé que los procesos enviados a otros Tribunales como medida de descongestión, como el de la referencia, deberán devolverse a su despacho de origen (artículo 7°).

Ahora bien, encuentra el Despacho que el doctor RUBIANO JIMÉNEZ, presentó renuncia al poder otorgado por la señora Libia Calderón Calderón en calidad de sucesora procesal del señor Jairo Arturo Godoy, sin embargo, no hay lugar a aceptar la renuncia presentada como quiera que no acreditó haber comunicado a su poderdante la misma en los términos del artículo 78 del C.G del P.

En ese mismo sentido, se le requerirá para que se pronuncie sobre el cargo de auxiliar judicial - curador Ad Litem de los herederos indeterminados del señor Jairo Arturo Godoy Oviedo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Diego Rubiano Jiménez, apoderado de la señora Libia Calderón Calderón en calidad de sucesora procesal del señor Jairo Arturo Godoy, por lo antes expuesto.

¹ Archivo 26 carpeta segunda instancia del expediente digital



Referencia: Ordenó requerir
Medio de control: Nulidad y restablecimiento de derecho
Radicación: 18001-3331-002-2010-00389-01

SEGUNDO: REQUERIR al abogado Diego Rubiano Jiménez para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado se pronuncie sobre el cargo de auxiliar judicial - curador Ad Litem de los herederos indeterminados del señor Jairo Arturo Godoy Oviedo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada
001
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2e5e28b2092c5989b3035288958ad7715b62ea9399b88960afb0f100078692**

Documento generado en 25/01/2022 05:26:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Resuelve recurso de apelación de auto que rechazó la demanda por caducidad
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Diego Alejandro Cumbe Ortega
Demandado: Nación (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional)
Radicación: 18001-3333-003-2018-00549-01

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver recurso de apelación, instaurado por el apoderado de la parte actora contra el auto del 28 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, mediante el cual se rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

El señor Diego Alejandro Cumbe Ortega, a través de apoderado y por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó¹ que se declare la nulidad del fallo disciplinario de primera instancia, de 20 de marzo de 2018, mediante el cual se le sancionó con separación absoluta del cargo e inhabilidad general por diez (10) años.

A título de restablecimiento del derecho, pidió que se ordene el levantamiento de la sanción y su reintegro al cargo que venía desempeñando, sin solución de continuidad, con el pago de los salarios y demás emolumentos dejados de percibir.

2. ACTUACIONES DEL JUZGADO

El 26 de marzo de 2019², el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia decidió inadmitir la demanda, solicitando a la parte allegar el agotamiento de los recursos respectivos conforme el artículo 76 y numeral 2 del artículo 161 del CPACA, comoquiera que contra el fallo disciplinario de primera instancia procedía el recurso de apelación.

Mediante memorial de 1 de abril de 2019 la parte demandante **interpuso recursos de reposición³ y, en subsidio el de apelación**, argumentando que durante el curso del proceso disciplinario adelantado en su contra se trasgredió el debido proceso y

¹ Fl. 207 C. Ppal 1

² Fl. 231 al 232 C. Ppal. 1

³ Fls 234-235 Cuaderno Principal1.



Referencia: Decide apelación de auto que rechazó la demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 18001-3333-003-2018-00549-01

sus derechos de defensa y contradicción, pues nunca tuvo conocimiento del proceso sancionatorio.

Mediante auto del 15 de octubre de 2019⁴ el *a quo* confirmó el auto recurrido, manifestando que no se cumplieron los requisitos para la admisión de la demanda, negando por improcedente el recurso de apelación.

3. AUTO RECURRIDO

El 28 de septiembre de 2020⁵ el Juzgado rechazó la demanda, señalando que, dentro de la oportunidad legalmente otorgada para subsanar, no se hizo.

4. RECURSO DE APELACIÓN

Contra esta decisión apeló la parte demandante⁶ argumentando que se trasgredieron sus garantías constitucionales al no habersele notificado del proceso disciplinario, y que por ello no pudo recurrir en vía administrativa. Pidió que se revoque el rechazo de la demanda y que se admita la misma y se continúe con el trámite.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 153 del CPACA prevé que “*Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia (...) de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación*”. Y según el artículo 125 numeral 2 literal g), en concordancia con el 243 del CPACA, la decisión debe ser adoptada por la Sala.

2. Procedencia, oportunidad y sustentación del recurso de apelación

De conformidad con lo señalado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el auto que rechaza la demanda es susceptible de apelación. Por otro lado la Sala advierte que el auto apelado se notificó por estado el 29 de septiembre de 2020⁷ y que, mediante escrito radicado al día siguiente año⁸ se interpuso la apelación. Así, se impugnó oportunamente, y el recurso concedido mediante proveído del 11 de marzo de 2021⁹.

3. Problema jurídico

Con base en los argumentos del impugnante, le corresponde a la Sala resolver: ¿si procede confirmar o revocar el auto que rechazó la demanda, teniendo en cuenta que se profirió sin que se hubiese tenido en consideración las particularidades del caso concreto que impidieron subsanar la demanda?

⁴ FI 248 CuadernoPrincipal1

⁵ Archivo “02AutoRechaza” Exp. Electrónico

⁶ Archivo “05RecursoApelacion” Exp. Electrónico.

⁷ Archivo 03.

⁸ Archivo 09.

⁹ Archivo 08.



Referencia: Decide apelación de auto que rechazó la demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 18001-3333-003-2018-00549-01

4. Desarrollo

El Título V de la Parte Segunda de la Ley 1437 de 2011 regula la demanda y el proceso contencioso. En su Capítulo II, artículo 161, se señalan los requisitos previos para demandar, así:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán **haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.** El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 80 de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. <Numeral INEXEQUIBLE>” (en negrilla y subrayado del Despacho)

Se tiene entonces que uno de los presupuestos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tiene que ver con la exigencia del requerimiento previo a la autoridad que emitió del acto administrativo atacado, este proceso se entiende culminado con la decisión final que al respecto se emita, la cual es provocada a través del uso de los recursos procedentes para el caso concreto, los mismos deben ser interpuestos en debida forma y dentro de los términos señalados para ello dependiendo en principio de lo señalado por la autoridad misma, a través del obligatorio trámite de notificación de la decisión o respuesta.

Se debe indicar que el agotamiento de los recursos en la actuación administrativa se ha contemplado como un requisito procesal para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, esto, con la finalidad de permitir tanto a los



Referencia: Decide apelación de auto que rechazó la demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 18001-3333-003-2018-00549-01

administrados como a las mismas entidades, autoridades públicas o particulares en ejercicio de funciones de tal naturaleza, un control jurídico de la actuación administrativa, que se reclama por parte de los primeros, y permitiendo la corrección de yerros por parte de la segunda, como consecuencia de las advertencias presentadas ante éstas, evitando así acudir a la vía jurisdiccional en ejercicio de los medios de control contencioso-administrativos.¹⁰

La Sección Segunda, Subsección B, del Consejo de Estado¹¹ de antaño ha vendido señalado frente a dicho presupuesto procesal que:

“Como ya lo ha precisado la Sala en reiterada jurisprudencia¹², el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedibilidad de la acción cumple una doble finalidad: i) dar al administrado la oportunidad de obtener una revisión y corrección de la decisión contenida en un acto, mediante su revocación, modificación o aclaración, y por ende la satisfacción o protección de sus derechos o intereses individuales, sin necesidad de acudir ante la autoridad judicial. Y ii) brindar a la Administración la oportunidad de revisar su decisión y subsanar las irregularidades y errores en que hubiere podido incurrir, de manera tal que de encontrarla ilegal la modifique, aclare o revoque, evitando así, en últimas, la intervención de la jurisdicción contencioso administrativa y una eventual condena que pueda afectar negativamente al erario con ocasión del ejercicio que de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho hiciera el administrado contra el acto ilegalmente expedido.

De esta manera la vía gubernativa se entiende como una de las especiales manifestaciones del derecho fundamental de acceso a la justicia y como un particular desarrollo del debido proceso administrativo, que en últimas se traduce en una potestad del administrado para controvertir las decisiones de la Administración y en un deber de ella en cuanto a su revisión¹³.”

Recientemente, se ha reiterado lo indicado, señalando que el agotamiento de los recursos de la actuación administrativa constituye un requisito previo para acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, para que la administración revise su actuación antes de que sea llevada a juicio, con el fin de que la aclare, modifique o revoque. Es el denominado privilegio de la decisión previa, en cuanto es la facultad de la administración para ejercer un control jurídico previo frente a su propia decisión¹⁴.

De acuerdo a lo anterior, se debe indicar respecto al agotamiento de la vía gubernativa que, en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto particular, concreto y definitivo, como el que ahora ocupa la atención, no existe excepción alguna frente a la calidad de presupuesto procesal conferido por el ordenamiento jurídico y precedente jurisprudencial y a efectos de rebatir la legalidad por vía judicial de la actuaciones de la administración; siendo en consecuencia indispensable su acreditación por parte del interesado con miras a la procedibilidad de su actuación ante la jurisdicción de lo contencioso tal como se contempló en el artículo 161 numeral 2° del CPACA.

¹⁰ PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo, Octava Edición, 2013, Editorial Librería Jurídica SANCHEZ R. LTDA. Pág. 67 y ss.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Cuarta. Sentencia del 26 de octubre de 2009. C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Radicación número: 68001- 23-15-000-1997-12722-01(16580)

¹² Así lo ha sostenido la Sala en varios de sus pronunciamientos, entre otros, en sentencias de 15 de julio de 2010. Exp. 0426 de 2009, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, de 18 de noviembre de 2010 Exp. 2292 de 2008. C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila y de 21 de mayo de 2009. Expediente 2070 de 2007, actor: William Arango Pérez. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.”

¹³ CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 1 de marzo de 2012, Expediente 0996-11, C.P. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, providencia del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 25000-23-37-000-2019-00666-01(25219)A



Referencia: Decide apelación de auto que rechazó la demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 18001-3333-003-2018-00549-01

En el caso concreto, analiza la Sala que la demanda se inadmitió mediante auto del 26 de marzo de 2019, con el fin de que la parte demandante acreditara el agotamiento de los recursos en sede administrativa contra el fallo disciplinario de 20 de marzo de 2018 dentro del expediente 001-2017, ya que contra dicho acto administrativo procedía el recurso de apelación.

La decisión de inadmisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación, resuelto mediante auto de 15 de octubre de 2019 que determinó no reponer y negar por improcedente el recurso de apelación.

Finalmente se dicta el auto de rechazo de la demanda de 28 de septiembre de 2020 el cual es objeto de recurso de apelación.

La parte recurrente plantea como motivos de inconformidad que no fue notificado del proceso disciplinario, que fue notificado persona ausente y que el Ejército Nacional no procuró su notificación a través de la dirección de notificación suministrada al interior de los trámites judiciales de tutela y nulidad y restablecimiento del derecho que inició para la época. Y aduce que la citación para notificación personal del auto de cargos se entregó a la señora Luz Patricia Ortega y no al demandante, por lo que nunca tuvo conocimiento del proceso disciplinario lo que le impidió ejercer su derecho de defensa.

En ese sentido solicita no se le exija el agotamiento de los recursos obligatorios, específicamente el recurso de apelación en garantía del debido proceso.

Analizados los motivos de inconformidad es preciso advertir conforme quedó expuesto que el agotamiento de los recursos en sede administrativa constituye un requisito de procedibilidad y, por tanto, un presupuesto procesal del derecho de acción. Y solo de manera excepcionalísima cabe prescindir de dicho requisito y ello acontece por una situación de relevancia constitucional donde se vean involucrados derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional¹⁵.

En el presente caso, la parte demandante alega que no intervino en el proceso disciplinario porque nunca fue notificado y porque fue declarado ausente y se le designó abogado de oficio.

Sobre el particular cabe señalar que del material documental allegado por la parte actora se advierte que el aquí demandante fue citado mediante oficio 375 de 4 de septiembre de 2017 para la notificación personal del auto de apertura de la investigación disciplinaria N° 001-2017 BACOT 71 dictado el 29 de agosto de 2017 (p. 147 archivo 01).

Dicha citación se remitió según guía de Surenvíos S.A.S. N° 450000125221 a su domicilio en la calle 17 N° 1A-28 en el barrio Simón Bolívar en Florencia la cual reposa en la página 148 archivo 01 y que igualmente se encuentra disponible en la página web de dicha empresa de correos sistemas.surenvios.com.co/consulta/consulta.aspx:

¹⁵ Cfr. CONSEJO DE ESTADO Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020) Radicación número: 50001-23-33-000-2015-00286-01 Actor: Carmelo Otoniel Sacro Ramírez Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas Referencia: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho Asunto: Recurso de apelación en contra del auto que rechaza la demanda por no subsanar
Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, 15 de enero de 2018, Radicación número: 11001-03-15-000-2017-03032-00(AC), Actor: Lubar Quintero Melo, Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena



Referencia: Decide apelación de auto que rechazó la demanda
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Radicación: 18001-3333-003-2018-00549-01

SURENVIOS
Mensajería, Mercancías y Carga

#	Guía	Cuenta	CentoC	Fec Prod	Remitente	Destinatario	Origen	Ciudad Destino	Depto Destino	Estado	Fecha_Estado	Pedido	Imag
■	450000125221	CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE CENAC FLORENCIA	CENAC FLORENCIA // BASCN	15/09/2017	CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE CENAC FLORENCIA	DIEGO ALEJANDRO CUMBE	BOGOTA	FLORENCIA	CAQUETA	ENTREGADA DIGITALIZADA	26/09/2017 18:00		Vst.

General | Documentos Asociados

Guía					
Transportadora	SURENVIOS	Guía No.	450000125221	Estado	ENTREGADA DIGITALIZADA
Fecha de Despacho	15/09/2017	Fecha de Entrega	26/09/2017	Fecha de Devolución	01/01/1900
Cuenta	CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE CENAC FLORENCIA		Centro de Costo	CENAC FLORENCIA // BASCN	
Origen	BOGOTA	Destino	FLORENCIA	CAQUETA	
Remitente	CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE CENAC FLORENCIA		Destinatario	DIEGO ALEJANDRO CUMBE	
Dirección Rem	ARLEY LLANOS//BRAGNA		Dirección Dest.	CLL 17 NO. 1A-28	
Tel/CC	3112255695	808001433-1	Tel/CC	3209316509	123456
Contenido	DOCUMENTOS		Documentos		
Notas 1			Notas 2		
Servicio	ME	Forma de Pago	Crédito		
Unidades	1	Valor Declarado			
Peso Real	1	Valor Flete			
Peso Volumen	1	Valor Costo Manejo			
Peso Cobrado	1	Valor Otros	Total Flete		

De la cual emerge que efectivamente fue entregada en dicho domicilio el 26 de septiembre de 2017, y aunque la parte demandante alegue que fue recibida por persona distinta, la señora Luz Patricia Ortega lo cierto es que la comunicación iba dirigida a nombre del demandante y a su domicilio, no fue rehusada, como tampoco lo fueron las citaciones realizadas con posterioridad al interior del proceso, específicamente la citación para notificación personal del auto de formulación de cargos de 2 de febrero de 2018 (pp. 196-207 archivo 01).

Así mismo se constata que la calle 17 N° 1A-28 en el barrio Simón Bolívar en Florencia se trata de la dirección de domicilio del demandante tal como emerge de los distintos documentos aportados con la demanda correspondientes a la historia clínica del demandante, y de formularios que él suministró ante la entidad demandada (ver por ejemplo pp. 34, 50, 51 archivo 01 expediente digital).

Por ello la parte demandante no puede pretender que fuera notificado a la dirección que para efectos procesales fue suministrada en otros procesos judiciales, ya que de hecho dicha dirección corresponde a la de su aquí apoderada judicial, más no a su domicilio.

Es preciso referir conforme la Ley 836 de 2003, norma aplicable para la época de los hechos conforme el artículo 252 de la Ley 1862 de 2017¹⁶, que con la apertura de la investigación disciplinaria se vincula formalmente al disciplinado al procedimiento administrativo disciplinario militar (artículo 177), el cual se notifica personalmente, así como también con la notificación personal del auto de formulación de cargos (artículos 127 y 184).

Ahora cuando no es posible la notificación personal procede conforme el artículo 128 de esta la ley la notificación por edicto, y conforme el artículo 187 ante la ausencia del investigación y habiéndose surtido la notificación por edicto del auto de cargos, se procederá a designar de oficio.

Lo anteriormente descrito se observa fue cumplido al interior del proceso disciplinario militar adelantado en contra del demandante quien pese a la debida

¹⁶ **ARTÍCULO 252. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley entrará a regir seis (6) meses después de su sanción y deroga la Ley 836 de julio 16 de 2003 y las demás disposiciones que le sean contrarias.



Referencia: Decide apelación de auto que rechazó la demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 18001-3333-003-2018-00549-01

citación para notificación personal del auto de apertura y del auto de cargos, no compareció y debió ser notificado por edicto (pp. 208-210), y seguidamente declarada su ausencia se le designó abogado de oficio (pp. 211-214).

Así mismo, comparte esta Corporación el argumento referido por el *a quo* relativo a que el disciplinado tuvo la oportunidad procesal para hacerse parte del proceso, incluso para solicitar la nulidad de lo actuado en el proceso disciplinario, pues tuvo conocimiento de la existencia del proceso disciplinario y mediante petición fechada de 28 de febrero de 2018 solicitó a la demandada la expedición de copias (p. 285 archivo 01), sobre las cuales insistió por vía de tutela el 23 de abril de 2018 (p. 281).

En suma, se tiene que en el presente caso la acreditación de la totalidad de requisitos legales para presentación de la demanda no fue atendida por la parte demandante, pues no agotó los recursos en sede administrativa, que le eran exigibles pues la no comparecencia o ausencia en el proceso disciplinario obedece a su propia culpa, aunado a que no acredita la condición de sujeto de especial protección constitucional que de manera excepcionalísima permita inaplicar la exigencia de este requisito.

En el presente caso, no hay ambages en que el agotamiento del recurso de apelación en sede administrativa no constituye una carga injustificada ni desproporcionada que afecte el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Advirtiéndose que dichas exigencias no responden a una caprichosa interposición de trámites desacertados e innecesarios, sino que por el contrario, se fundan en la concesión de garantías legales y constitucionales para las partes, particularmente a la administración para revisar su decisión.

5. Conclusión

Como corolario de lo expuesto y al no encontrarse subsanada la demanda por no acreditarse los requisitos previos para su presentación bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, se confirmará la decisión adoptada de rechazar la demanda, emitida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, en auto del 28 de septiembre de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, vuelva el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI-SAMAI y en la base de datos del despacho 01.

Esta providencia se aprobó en Sala Tercera de decisión extraordinaria N°003 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO



Referencia: Decide apelación de auto que rechazó la demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 18001-3333-003-2018-00549-01

YANNETH REYES VILLAMIZAR

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada
001
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 2 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ceb7b5e8447a0c939760e40f4b88ba9683da2604efb0d2e01a60107f7ad851d**

Documento generado en 26/01/2022 10:56:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- Sala Tercera de decisión -

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Decreta prueba de oficio y se pone en conocimiento documento allegado con el recurso de apelación.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Segunda Instancia
Demandante: Ruth Meléndez Medina
Demandado: La Nación – (Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio)
Radicación: 18001-3333-003-2019-00359-01

Habiéndose recibido el proceso para desatar el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, decisión del 19 de marzo de 2021, se hace necesario requerir información a la Secretaria de Educación de Florencia para que allegue y se incorpore al proceso, como parte de los antecedentes administrativos que debieron ser recaudados en primera instancia, certificado del salario devengado por la señora Ruth Meléndez Medina en los años 2017 y 2018, lo anterior conforme al artículo 213¹ del CPACA.

Así mismo, junto con el recurso de apelación, se observa que se allegó certificación sobre el pago de las cesantías del 10 de septiembre de 2020, de la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones del Magisterio – Fidupervisora S.A. (archivo No 15 del expediente judicial electrónico), por lo tanto se ordenará tenerlo como prueba y ponerla en conocimiento, para garantizar el derecho de contradicción y de defensa de esta parte procesal.

En consecuencia, en aplicación del artículo 125, numeral 2 literal d)² de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, la Sala Tercera de Decisión,

¹ ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

² ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;



Referencia: Decreta prueba de oficio y se pone en conocimiento documento allegado con el recurso de apelación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 18001-3333-003-2019-00359-01

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la Secretaria de Educación Municipal de Florencia (C) a fin de que dentro del término perentorio de tres (3) días hábiles siguientes al recibo del oficio respectivo, remitan con destino a este proceso **al correo electrónico stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co** certificación del salario devengado por la señora Ruth Meléndez Medina en los años 2017 y 2018.

SEGUNDO: INCORPORAR y correr traslado a la parte actora y al Ministerio Público, de la certificación allegada por la Entidad junto con el recurso de apelación, obrante en el archivo No. 15 del expediente judicial electrónico, para efectos de su contradicción y defensa.

TERCERO: Una vez se allegue la prueba solicitada, por Secretaría, póngase en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, para efectos de su contradicción y defensa.

CUARTO: Una vez vencido el término del numeral anterior, ingrese el proceso de manera inmediata a Despacho, para continuar con el trámite respectivo.

Por secretaría procédase de conformidad, y remitir a los sujetos procesales los enlaces de acceso al expediente digital de no haber sido enviados con anterioridad.

Esta providencia se aprobó en Sala Tercera de decisión Extraordinaria N.º 005 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Con ausencia legal

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada
001
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 2 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58d4c8f2153e85370487445026604c4ed00de1e2f5b2be4a3086deb8b2a9522**

Documento generado en 26/01/2022 11:06:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA
SALA CUARTA

Magistrada Ponente: YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2.022)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 18001-23-40-000-2019-00111-00
DEMANDANTE: JORGE HERNAN ALZATE ALZATE
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN.
ASUNTO: MEJOR PROVEER
ACTA No. 04 DE LA FECHA.

La parte actora pretende la nulidad del acto administrativo ficto y presunto, su posterior nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, que se reconozcan y paguen las cesantías anualizadas causadas en el año 2007 y la sanción por mora derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías.

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proferir sentencia de primera instancia, se advierte que se hace necesario el decreto de pruebas documentales con el fin de esclarecer puntos oscuros y dictar un fallo ajustado a la realidad (art. 213¹ del CPACA), ya que no obra dentro del plenario documento en el que conste la fecha en la cual se efectuó la consignación de las cesantías correspondientes a la vigencia 2007.

En consecuencia, en aplicación del artículo 125, numeral 2 literal d)² de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, la Sala Cuarta de Decisión,

¹ **ARTÍCULO 213. Pruebas de oficio.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

² **ARTÍCULO 20.** Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al Municipio de Florencia – Secretaría de Educación, para que se sirva aportar dentro de los 5 días siguientes a la recepción del respectivo oficio, prueba íntegra y legible en la que conste la fecha de la consignación de las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2007, a favor del señor Jorge Hernán Alzate Alzate, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.258.036 de Manizales.

SEGUNDO: Una vez se allegue la prueba solicitada, por Secretaría, póngase en conocimiento de las partes por el término de 3 días, para efectos de su contradicción y defensa.

TERCERO: Una vez vencido el término del numeral anterior, ingrese el proceso de manera inmediata a Despacho, para continuar con el trámite respectivo.

Este proyecto de auto fue discutido y aprobado en sala de decisión del 26 de enero de dos mil veintidós (2.022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANETH REYES VILLAMIZAR

Magistrada Ponente

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Magistrada

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 2 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1f19d5aca760bc3330de2d248dc3b0e3916c1e63b88181589af299d5bae01b45
Documento generado en 26/01/2022 04:18:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA
SALA CUARTA

Magistrada Ponente: YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2.022)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2017-00644-01
DEMANDANTE: CHARLES AUGUSTO ORTEGA ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL
NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: MEJOR PROVEER
ACTA No. 04 DE LA FECHA.

Mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2021 se ordenó oficiar al Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia, a fin de que allegara con destino a este proceso copia íntegra de las **audiencias preliminares, en las cuales se decretó la medida de aseguramiento restrictiva de la libertad**, dentro del proceso penal con radicado No. 18094-61-05-191-2011-80063, seguido en contra del señor CARLOS AUGUSTO ORTEGA RODRIGUEZ, por el delito de actos sexuales con menor de 14 años de edad agravado. En su motivación se expresó que:

*“Es así que no obran en el proceso las **audiencias preliminares, donde conste la motivación por la cual se solicitó por la Fiscalía y se ordenó por la Rama la Judicial, la imposición de la medida de aseguramiento de carácter intramural, contra el señor CARLOS AUGUSTO ORTEGA RODRÍGUEZ, dentro del proceso penal con radicado No. 18094-61-05-191-2011-80063, por el delito de Acceso Carnal Abusivo**”.*

Mediante correo electrónico del 01 de octubre de 2021, la Oficial Mayor del Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia, señaló que:

“En atención al oficio de la referencia, comedidamente me permito informar que una vez revisado el sistema justicia 21 se puede evidenciar que el proceso que se sigue bajo el radicado mencionado por usted en el oficio esto es el 18001-60-00-299-2010-00027 no corresponde al señor LUIS HENRY PINEDA GAITAN.

No obstante, a ello este despacho emitió sentencia absolutoria el pasado 10 de septiembre de 2012, a favor del señor LUIS HENRY PINEDA GAITAN, pero con un radicado totalmente diferente, el 18094-61-05-191-2011-80036.

Una vez dictada la sentencia, la misma fue apelada por el señor Fiscal 13 seccional de Belén de los Andaquíes y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de este distrito judicial el pasado 13 de agosto de 2013.

Así las cosas, este despacho ya no cuenta con el expediente mencionado y el mismo debe encontrarse en el archivo del Centro de Servicio de los Juzgados Penales de la ciudad, por lo que me permito remitir copias a ellos a fin de que den respuesta de fondo a su petición.”

Mediante correo electrónico del 04 de octubre de 2021, el Centro de Servicios de los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Florencia, allegó los siguientes documentos: *solicitud de audiencia preliminar y acta de las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento*” contenidas en 9 folios.

Comoquiera que la prueba solicitada no fue despachada de manera correcta, la Sala considera necesario requerir nuevamente a efectos de obtener los audios de las audiencias preliminares, especialmente la de solicitud de imposición de la medida de aseguramiento, en este caso, al Centro de Servicios de los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Florencia. En caso de no reposar en dicho centro la información requerida, se deberá dar cumplimiento al art. 21 del CPACA¹

En consecuencia, en aplicación del artículo 125, numeral 2 literal d)² de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, la Sala Cuarta de Decisión,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al Centro de Servicios de los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Florencia, para que se sirva aportar dentro de los 5 días siguientes a la recepción del respectivo oficio, las **audiencias preliminares (CD’S)**, donde

¹ **ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los diez (10) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito.

Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario. Los términos para decidir se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

² **ARTÍCULO 20.** Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

conste la motivación por la cual se solicitó por la Fiscalía y se ordenó por la Rama la Judicial, la **imposición de la medida de aseguramiento de carácter intramural**, solicitada y decretada a cargo del señor CARLOS AUGUSTO ORTEGA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.631.226 de Florencia, dentro del proceso penal con radicado No. 18094-61-05-191-2011-80063, por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado.

SEGUNDO: Una vez se allegue la prueba solicitada, por Secretaría, póngase en conocimiento de las partes por el término de 3 días, para efectos de su contradicción y defensa.

TERCERO: Una vez vencido el término del numeral anterior, ingrese el proceso de manera inmediata a Despacho, para continuar con el trámite respectivo.

Este proyecto de auto fue discutido y aprobado en sala de decisión del 26 de enero de dos mil veintidós (2.022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANETH REYES VILLAMIZAR

Magistrada Ponente

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Magistrada

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 2 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85bb583a2cfb41d12224e3b9cd72f5b68e07e8034d8243fed1816feeff54915

Documento generado en 26/01/2022 04:18:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**